

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente a la providencia que declaró la terminación del presente proceso, tras cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Buenaventura, Valle del Cauca, junio 6 de 2022.

**MONICA M. FLOREZ PALACIO**  
Secretaria y.d.c.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura (Valle), junio 6 de 2022

PROCESO: EJECUTIVO ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: COOPSERVILITORAL Nit. 830.514.270-1  
DEMANDADOS: HENRY LEMOS TORRES c.c.6.437.157  
MARIANE LOPEZ BERNAL c.c. 31.269.559  
AICARDO CASTRO MESA c.c. 2.442.305  
HERNAN ALVIS CASTRO c.c. 6.157.069  
RADICADO: 76-109-40-03-007-2018-00055-00

AUTO No. 469

A Despacho el presente asunto por parte de la secretaria, se tiene que la parte demandante dentro del término de ley, ha presentado recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto No.1132 de diciembre 7 de 2021, por el cual se declaró la terminación del presente proceso, tras cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Como sustento del recurso, la parte demandante manifiesta que el presente caso "*no se ha producido por parte del despacho judicial*" el requerimiento previo que es necesario para poder dictarse tal decisión. En tal sentido, consideró que la aludida figura no puede ser decretada de manera inflexiva, toda vez que se debe revisar si se han mediado por parte otras actuaciones tendientes a impulsar el proceso.

En atención a lo anterior, se procede a resolverse, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de la referencia, frente a la cual el Juzgado al encontrar que los documentos presentados como base de ejecución -letra de cambio por valor de \$5.100.000-, contenía unas obligaciones claras, expresas y exigibles, procedió mediante auto No. 171 del 14-03-2018, a librar órdenes de pago por la vía ejecutiva a favor de Cooperativa COOPSERVILITORAL y en contra de HENRY LEMOS TORRES, MARIANE LOPEZ BERNAL, AICARDO CASTRO MESA, HERNAN ALVIS CASTRO, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de dicha orden, la parte demandada pagara a la demandante, las sumas de dinero e intereses allí indicadas. En esa misma providencia se dispuso la notificación de la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. Decisión notificada en estados el día **15-03-2018** (última actuación que se advierte en el cuaderno principal).

Por otra parte, por providencia 172 de la misma calenda del mandamiento de pago, se decretó medida cautelar previa, consistente en el embargo de la pensión de jubilación del demandado HENRY LEMOS TORRES, librándose los oficios correspondientes a los pagadores respectivos. Posteriormente por auto del 07-05-2018 se puso en conocimiento de las partes lo comunicado por el Consorcio Fopep respecto a la medida cautelar que le fue comunicada. Decisión notificada en estados el día **08-05-2018** (última actuación que se advierte en el cuaderno de medidas).

Realizado el anterior recuento procesal del trámite que obra dentro del expediente, se encuentra procedente transcribir la norma que sirvió de fundamento a este Despacho para tomar la decisión que es objeto de reparo por la parte recurrente:

**"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

*e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

*f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

*g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial'.*

Como se puede observar de la norma transcrita, se advierte que dicha disposición contempla tres circunstancias diferentes frente a las cuales tiene aplicación esta: **(i)** cuando a fin de continuarse con el trámite, se requiera un impulso procesal de la parte, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, so pena que de no cumplirse con ello, se dé por terminado el asunto; **(ii)** cuando el proceso o actuación en cualquiera de sus etapas, antes de que se haya dictado decisión de fondo al asunto, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación"; **(iii)** cuando el proceso ya contando con "sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución" permanezca en inactividad por el término de "dos (2)".

En el presente caso, este Juzgado sustentado en la segunda circunstancia, procedió a dar aplicación a la norma en cita, pues tal como se indicó en la providencia recurrida, la última actuación realizada data del **08-05-2018**, es decir, el asunto permaneció en inactividad absoluta por **más de 3 años**. Decisión frente a la cual no se requería **requerimiento previo** a que hace mención la parte recurrente, como tampoco es un deber del juzgador verificar de quién dependía el impulso de la actuación (despacho o de las partes), pues es suficiente el hecho objetivo de la permanencia del proceso en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, aclarándose también, que no es cualquier solicitud o actuación, así lo ha dejado claro el más alto Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria, al precisar que "En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función

*de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo'.<sup>1</sup>*

Suficiente lo antes expuesto, aunado a que la parte recurrente no indicó haber realizado dentro del término de inactividad del asunto, ninguna actuación que impulsara el trámite, pues solo fundamento su reparo en la falta, según su dicho, de requerimiento previo, este Juzgado no repone la decisión recurrida manteniendo incólume la misma.

Adicional a lo anterior, el Despacho tampoco concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte actora, dado que si bien es cierto la providencia recurrida por su *naturaleza* es susceptible de alzada (Art. 317, C.G.P.), este asunto es de mínima cuantía y por ende de única instancia (Arts. 17 C.G.P).

Por último, se observa que la parte demandante ha manifestado que el demandado "*HENRY LEMOS TORRES, en la fecha del 4 del mes de marzo de 2020, realizó un abono a la obligación...por...\$500.000'*". Frente a ello, por secretaría déjese la respectiva anotación en el título presentado como base de recaudo al realizarse el desglose ordenado en el numeral "*4.-*" de la providencia recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Buenaventura,

### **RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto 1132 de diciembre 7 de 2021, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- NO CONCEDER** en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN por ser un proceso de única instancia.

**3.- Por secretaría** déjese la respectiva anotación en el título presentado como base de recaudo al realizarse el desglose ordenado en el numeral "*4.-*" del auto 1132 de diciembre 7 de 2021, respecto de lo manifestado por la parte demandante, es decir, que el demandado "*HENRY LEMOS TORRES, en la fecha del 4 del mes de marzo de 2020, realizó un abono a la obligación...por...\$500.000'*".

**NOTIFÍQUESE, (Estados electrónicos de este Despacho),<sup>2</sup> Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO BURGOS MARIN, Juez**

Firmado Por:

**Mauricio Burgos Marin**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fe0a2fb7f355ad48af799c5be57c3bd3725bfa68a5bb2c8b228116aa681016**

Documento generado en 06/06/2022 04:24:57 PM

<sup>1</sup> Sentencia STC4206-2021 del veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021) M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA).

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-buenaventura/110>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>